

surtido de medicinas para los enfermos (1); nombrar el que enferme quien le reemplace, lo que si no pudiere hacer, verificará la justicia, dando sin dilacion cuenta á la junta suprema (2); y por último, obedecer y cumplir los encargos que les haga la espresada junta, bien sea para el exámen ó conocimiento de una epidemia que se presentase en el pais en que estén empleados, ó sobre cualquier otro asunto (3). Los médicos de baños minerales son pagados de los fondos de la provincia en que estan sus respectivos establecimientos (4).

3. Los enfermos que concurren á los baños y aguas minerales deben sujetarse en su uso á los médicos-directores, que son los únicos que pueden dirigir sus establecimientos (5).

4. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales deben ser respetados en su propiedad. Esta no les auto-

(1) Art. 40.

(2) Art. 41.

(3) Art. 43.

(4) Real órden de 28 de agosto de 1839.

(5) Art. 47, 48, 49 y 50 del citado reglamento de 3 de febrero de 1834.

riza para abusar de la administracion de las aguas, consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio público. Asi es, que en su uso estan sujetos los enfermos al médico-director (1). Por su interés particular, y por el bien público, deben los dueños mejorar estos establecimientos (2); si los abandonasen, los médicos-directores deben indicarles las obras y reparos indispensables, y cuando no alcanzase esto, para que cumplan con su deber, recurrirán á las autoridades á fin de que se invierta todos los años, por lo menos, la décima parte del producto total que rinda el establecimiento hasta que se hayan corregido las faltas (3). Los administradores y arrendatarios de las aguas minerales tendrán en ellos la intervencion que los dueños les concedieron para cuidar de su conservacion y cobrar los derechos establecidos (4).

5. Los directores de aguas minerales

(1) Art. 51.

(2) Art. 52.

(3) Art. 53.

(4) Art. 54.

son los jefes exclusivos é inmediatos de todos los empleados en ellos, que deberán arreglar estrictamente su conducta á cuanto les prevengan (1). A su vez estan autorizados para separarlos y nombrar otros. Los reglamentos hablan tambien con determinimiento de las relaciones entre los médicos-directores y sus dependientes (2).

SECCION 11.ª

De los cementerios.

1. Ereccion de los cementerios.—2. Autoridades á que compete.—3. Sus requisitos.—4. Fondos de que deben costearse.—5. Obligacion jeneral de enterrar en los cementerios.—6. Reglas especiales acerca de la inhumacion de relijiosas.—7. Eshumacion de cadáveres enterrados fuera de cementerio.—8. Cementerios de ingleses.—9. Conduccion de los cadáveres á los cementerios.

1. Consultando la lejislacion al respeto

(1) Arts. 56 y 58.

(2) Cap. 5.º

de las cenizas de los que finan, y á la salubridad pública, no menos que al decoro de los templos y á la observancia de la primitiva disciplina de la iglesia, ha mandado establecer en todos los pueblos cementerios rurales en que reciban sepultura los cadáveres (1).

2. Los ayuntamientos, oyendo facultativos de medicina acerca del lugar de la ereccion, y atendiendo á las circunstancias particulares de cada pueblo y á la calidad de los terrenos, deben cuidar de la fabricacion y conservacion de uno ó mas cementerios, suficientemente capaces para las inhumaciones (2). Si asi no lo hiciesen, les compelerá el jefe político encargado de hacer cumplir las leyes.

3. Los cementerios deben corresponder en su forma al objeto para que se establecen, estar bien cercados, teniendo las paredes la suficiente altura para librar los restos mortales alli depositados de la injuria de los hombres y de la voracidad de los

(1) Reales órdenes de 2 de junio de 1832, y de 13 de febrero de 1834.

(2) Art. 3 de la ley de 3 de febrero de 1823.

animales, y tener una capilla, ó al menos el emblema santo de nuestra religion.

4. Su construccion debe costearse de los fondos de fábrica de las iglesias, y en su defecto de los de propios ó de los que á falta suya se escojiten (1). En la aprobacion de estos medios deben observarse las reglas que con oportunidad esponemos en los lugares convenientes. Puede con la correspondiente autorizacion, y en caso necesario, destinarse terreno de propios ó del comun para cementerio (2).

5. Construidos los cementerios, solo los obispos gozan del privilejio de ser enterrados en los templos: los demas sacerdotes reciben sepultura en los cementerios, pudiéndoseles designar igualmente que á los párvulos un lugar separado (3).

6. La necesidad de enterrar en los cementerios rurales no es estensiva á los cadáveres de las relijiosas profesas, que pueden serlo en el lugar de los atrios ó huertos de sus conventos que al efecto se de-

(1) Real orden de 14 de noviembre de 1832.

(2) Dicha real orden.

(3) Nota 27, tít. 3, lib. 7. N. R.

signe. El jefe político ó un comisionado suyo, con un rejidor y un síndico, reconocer los conventos para el cumplimiento de esta resolucion. Si no hay atrio ni huerto, deben ser conducidos los cadáveres de las monjas á los cementerios públicos, en que se les demarcará el lugar correspondiente (1).

7. Cuando en contravencion á las leyes se da sepultura á algun cadáver en las iglesias, la autoridad civil, con anuencia del párroco y con las precauciones convenientes, debe hacerlo exhumar y conducir al cementerio público (2).

8. Los súbditos ingleses pueden tener cementerios, con tal que esten cercados y no tengan señal alguna de culto. Al efecto deben obtener permiso de la autoridad civil local (3).

9. Solo nos resta hablar de la conduccion de los cadáveres á los cementerios. Conveniente es que las autoridades municipales adopten las medidas necesarias para

(1) Real orden de 30 de octubre de 1835.

(2) Real orden de 13 de agosto de 1807.

(3) Real orden de 13 de noviembre de 1831.

que se verifique con respeto, decencia y economía. El uso de los carros fúnebres, si se jeneralizára, satisfaría á estas condiciones. No nos detendremos á hablar de algunas providencias que la administracion municipal suele adoptar acerca de los entierros, prohibiendo á veces su publicidad, porque las circunstancias de las localidades deben decidir en cada punto. En tiempo de enfermedades epidémicas y pestilenciales se observa por regla jeneral el secreto de los entierros, y la prohibicion de toque fúnebre de las campanas.

TITULO XXV.

DE LOS CAMINOS.

SECCION 1.^o

De los caminos públicos en jeneral.

SECCION 2.^a

De las autoridades especiales en el ramo de caminos.

SECCION 3.^a

De la construccion de los caminos.

SECCION 4.^a

De la policia de las carreteras.

SECCION 5.^o

De los portazgos.

SECCION 6.^o

De la enajenacion forzosa por causas de utilidad pública.